

General Roca, 31 de julio de 2.024.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**GÓMEZ JUAN ALBERTO Y CHAVARRÍA DIONISIO ANTONIO C/ SAN FORMERIO S.R.L.; MUÑOZ ELADIO; MUÑOZ ELVIRA ROSA; MUÑOZ MANUEL; MUÑOZ FERNANDO Y MUÑOZ HUGO S/ ORDINARIO (L)**" (Expte. N° RO-01402-L-0000)

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña** quien dijo:

I. RESULTANDO: Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Juan Alberto Gómez y Dionisio Antonio Chavarría contra San Formerio SRL, Eladio Muñoz, Elvira Rosa Muñoz, Manuel Muñoz, Fernando Muñoz, Hugo Rafael Muñoz, persiguiendo la suma de \$ 364.115,91 para cada actor, con más sus intereses, en concepto de indemnización por despido incausado, omisión de preaviso, Sac sobre preaviso, integración del mes de despido, Sac sobre dicho rubro, vacaciones, agravamiento indemnizatorio arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, así como la multa del art. 80 LCT; asimismo reclaman la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo.

Manifiestan que prestaron servicios como cosechadores de fruta fresca y podadores en el establecimiento de la demandada.

Dicen que originariamente San Formerio S.R.L. se encontraba integrada por Eladio Muñoz y Rafael Muñoz, pero que a la fecha la sociedad es administrada y dirigida por los hijos de los nombrados (Elvira, Manuel, Fernando y Hugo, todos de apellido Muñoz), en virtud de la edad del primero y el fallecimiento del segundo. Que la administración por parte de los hijos es sólo de hecho y a título gratuito en apariencia, ya que disponen y administran libremente los bienes de San Formerio SRL, enajenando, tomando personal y despidiendo al más antiguo. Todo ello ha llevado a la extinción de la empresa y de los bienes que integraban la misma, por lo que al momento de ejecutar los bienes de ésta, se encontrarán con "una cáscara vacía". La maniobra que actualmente realizan Elvira Muñoz, Manuel Muñoz, Fernando Muñoz y Hugo Muñoz consiste en colocar los activos que eventualmente ingresen a nombre de terceros, con evidente perjuicio a los trabajadores al momento de interponer los reclamos laborales.

Sostienen que prueba de ello son los innumerables juicios laborales que San Formerio SRL afronta y debió afrontar junto a otras sociedades y cooperativas de

trabajo, tales como Espe- Sue Ltda, Cooperativa de Trabajo Permanz Ltda., El Muro S.R.L., Desarrollo Sur S.R.L., que fueron conformadas en fraude a la ley laboral.

Afirman que los actores comenzaron a desempeñarse como cosechadores en enero de 2.001 y desde junio de ese año como podadores, en la categoría "cosechador y podador", bajo la modalidad de contratación no permanente, rigiéndose la relación de empleo por las leyes 26.727 y 20.744.

Describen que las relaciones laborales de los actores se extinguieron por despido indirecto como consecuencia de la falta de pago de los haberes de marzo/mayo del año 2.017, diferencias de haberes de toda la relación laboral y falta de convocatoria para la temporada de poda 2.017.

Que desarrollaban una jornada de trabajo de lunes a sábados, de 44 hs. semanales (la cual en muchas oportunidades superaron), prestando sus servicios de forma continua e ininterrumpida todos los días laborables del mes.

Señalan que se desempeñaron como cosechadores y podadores, realizando también todo tipo de tareas que se necesitaban llevar adelante en el establecimiento.

Solicitan la aplicación de los arts. 9, 14, 30, 225 a 228, y 268 de la LCT. y pretenden la extensión de responsabilidad a Manuel Muñoz, Elvira Muñoz, Fernando Muñoz y Hugo Muñoz, hijos de los socios originarios, quienes a través de la administración, dirección y conducción han constituido una sociedad de hecho a las sombras. Denuncian que han omitido realizar el procedimiento de transferencia del establecimiento rural a quienes hoy de hecho detentan la administración. Que resultan solidarios por causa de muerte del empleador y por lo dispuesto por la Ley 11.867 también. Afirma que también la solidaridad se impone en los casos en que la transferencia no se instrumente en actos jurídicos concretos, con o sin fines fraudulentos. Cita jurisprudencia que considera aplicable.

Transcribe el intercambio epistolar de los actores, del que surge que el día 26-09-17 cada actor interpeló a los demandados a que le cancelaran los haberes de marzo, abril y mayo de 2.017 y diferencias salariales de toda la relación laboral y a que los convoquen a trabajar, bajo apercibimiento de considerarse despedidos, como así también a que le hicieran entrega de los recibos de sueldos en debida forma y a que se efectivizaran los aportes previsionales, sindicales y de obra social, bajo igual apercibimiento.

Y frente al incumplimiento, el día 12-10-17 remitieron telegramas por los que comunicaron a los demandados su decisión de colocarse en situación de despido

indirecto.

Finalmente el 16 y 17 de noviembre de 2.017, en el caso de Juan Alberto Gómez y Dionisio Antonio Chavarria respectivamente, remitieron los últimos telegramas por los que intimaron a los demandados a la cancelación de los rubros indemnizatorios y a la entrega del certificado de trabajo, bajo apercibimiento de reclamar las multas de ley.

Solicitan la aplicación de la presunción que emana del art. 57 LCT ante la ausencia de respuesta a sus intimaciones fehacientes, de parte de la empleadora.

Practican liquidación, ofrecen pruebas, hacen reserva del caso federal y peticionan que se haga lugar a la demanda, con costas.

A fs. 71 se ordenó correr traslado de la acción.

A fs. 78/83, Eladio Muñoz, Manuel Muñoz, Fernando Muñoz, Hugo Muñoz y Elvira Muñoz contestaron la demanda, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

Negaron que los actores hayan trabajado para San Formerio SRL; que San Formerio esté en administración y dirección de hecho de Elvira, Manuel, Fernando y Hugo Muñoz; que tengan la disponibilidad de los bienes de San Formerio; que enajenen bienes; que tomen y despidan personal más antiguo; que San Formerio sea una cáscara vacía; que la relación laboral con los actores se haya extinguido por falta de pago de los haberes de marzo a mayo de 2.017, diferencias de haberes y falta de convocatoria a la temporada de poda 2.017; que hayan colocado bienes a nombre de terceros; que San Formerio haya afrontado gran cantidad de juicios; que sean de aplicación los arts. 9, 30, 225 a 228 y 268 LCT y art. 2337 CC.; que exista una sociedad de hecho en las sombras; que se haya incumplido la ley laboral para transferencia del establecimiento; que se haya transferido del establecimiento; que sea de aplicación al caso el principio de sucesión mortis causa; que San Formerio S.R.L. haya sido insolventada; que sea explotada de hecho por Manuel Muñoz, Fernando Muñoz, Hugo Muñoz y Elvira Muñoz; que se hayan colocado activos a nombre de terceros; que haya recibido los telegramas y que fueran auténticos; y que la liquidación se ajuste a derecho.

Oponen excepción de falta de legitimación pasiva porque sostienen que han sido traídos al pleito sin haber tenido ningún tipo de vínculo y conocimiento de los actores.

Reconocen ser socios de la firma San Formerio S.R.L. y postulan que es la sociedad que integran la que reviste la calidad de empleadora y titular de la relación laboral de los actores, la que se encuentra además legalmente constituida, con objeto lícito, domicilio cierto, y con un patrimonio propio y distinto del de los socios que la

integran.

Que San Formerio SRL es una persona jurídica distinta a la de los socios y fue constituida con fines lícitos y desarrolla su actividad dentro de lo que determina su estatuto y la ley de sociedades, por lo que no puede ello traer algún tipo de responsabilidad personal a los socios que la integran.

Fundan su defensa en lo dispuesto por el actual art. 146 del CCyC., en cuanto determina la atribución de personalidad jurídica a las sociedades comerciales.

Manifiestan que el vínculo laboral se desarrolló dentro de los parámetros legales que fija la legislación y que ello surge del propio relato de la demanda. El propio actor no atribuye la existencia de empleo no registrado o mal registrado, extremos estos de fraude laboral, con lo cual consideran que no se encontraría vulnerado el contrato de trabajo.

Señalan que San Formerio S.R.L. es una empresa que produce y comercializa frutas en la región desde hace mas de 20 años; que como tal no escapa a la crisis económica que afecta al sector frutícola, que trajo como consecuencia una situación de desfinanciamiento. A ello se suma el bloqueo, por parte de los trabajadores de la planta de empaque que le impide comerciar la fruta para afrontar sus compromisos financieros y el pago de salarios. Esto último provocó que los trabajadores se dieran por despedidos, como en el caso de los actores.

Reiteran que no ha existido un actuar al margen de la ley, buena fe, clandestinidad ni fraude, por lo que mal se puede ingresar en la teoría de la penetración de las obligaciones de la sociedad sobre los socios; afirman que la situación en la que se encuentra la empresa resulta propia de su giro societario y de la crisis de la actividad, pero no por un actuar ilegítimo o ilegal de los socios.

Sostienen que no se dan en el caso los extremos del art. 21 LCT respecto de ellos, en virtud de que el actor no prestó servicios para los socios, ni éstos ejercieron facultades de dirección o supervisión a título personal, ni le abonaron su remuneración.

Plantean la inaplicabilidad de las multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y subsidiariamente su reducción. Asimismo, consideran que la solidaridad del art. 30 LCT no se extiende a la obligación del art. 80 LCT, ya que al no imponer la normativa mencionada un vínculo directo entre contratante y los dependientes del contratista, no es aquel quien debe cumplir con obligaciones que competen solo a quien mantiene la relación con el trabajador.

Ofrecen prueba y peticionan se rechace la demanda con costas.

A fs. 85/89 San Formerio S.R.L. contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma con costas.

Negó que los actores hayan trabajado para San Formerio; que San Formerio esté en administración y dirección de hecho de Elvira, Manuel, Fernando y Hugo Muñoz; que tengan la disponibilidad de los bienes de San Formerio; que enajenen bienes; que tomen y despidan personal más antiguo; que San Formerio sea una cáscara vacía; que la relación laboral con los actores se haya extinguido por falta de pago de los haberes de marzo a mayo de 2.017, diferencias de haberes y falta de convocatoria a la temporada de poda 2.017; que San Formerio haya afrontado gran cantidad de juicios; que sean de aplicación los arts. 9, 30, 225 a 228 y 268 LCT y art. 2337 CC.; que exista una sociedad de hecho en las sombras; que se haya incumplido la ley laboral para transferencia del establecimiento; que se haya transferido el establecimiento; que sea de aplicación al caso el principio de sucesión mortis causa; que San Formerio S.R.L. haya sido insolventada; que sea explotada de hecho por Manuel Muñoz, Fernando Muñoz, Hugo Muñoz y Elvira Muñoz; que se hayan colocado activos a nombre de terceros; que haya recibido los telegramas y que fueran auténticos; y que la liquidación se ajuste a derecho.

Afirma que a partir de julio/2015, el sector primario de la fruticultura registró una crisis financiera que lo llevó a tener atrasos en los pagos de los haberes. La respuesta de los actores fue la no prestación de servicios hasta la cancelación total de sus salarios. Esta práctica comenzó en agosto y setiembre del año 2015, en los cuales los actores - junto con otros trabajadores- no prestaron servicios entre 13 y 16 días por mes, no obstante ello se le abonaron tanto los días trabajados como los no trabajados.

Dice que el resto de los empleados de la empresa (aproximadamente 500 empleados) prestaron servicios con normalidad y percibieron sus salarios con atrasos, en procura de mantener la fuente de trabajo y la viabilidad de la unidad productiva.

Señala, que la relación laboral continuó con esta modalidad, no laborando el actor frente a los breves retrasos de salarios, sin perjuicio de que se le abonaba la mensualidad completa. Hasta que de forma intempestiva decidieron el distracto fuera de lugar y atentando contra la buena fe laboral.

Asevera que el reclamo por diferencias salariales resulta impreciso y no formulado en términos claros, con lo que no cumple con los requisitos exigidos por el art. 330 inc. 6 del CPCyC y 26 inc. c de la LPL. Ello dificulta su impugnación y defensa. Por otra parte, en el intercambio epistolar fue rechazada la existencia de diferencias de haberes y en la presente demanda ha omitido liquidar diferencias

salariales, por lo que entiende que esta cuestión no es posible ser considerada como causal que habilite el distracto.

Manifiesta que la situación económica y financiera del sector frutícola, llevó a San Formerio S.R.L. a registrar inconvenientes para cancelar en fecha la totalidad de los haberes, los cuales eran abonados con gran esfuerzo ante los requerimientos. No obstante ello, los actores hicieron efectivo su apercibimiento y se consideraron despedidos cuando sus haberes ya habían sido íntegramente abonados.

Enfatiza que en el mes de abril no prestaron servicios ninguno de los días laborables, resultando ilegítima la exigibilidad del pago de dicho período.

Concluye que en el caso no existió injuria o justa causa del despido indirecto, considerando que los actores apresuradamente pusieron fin a una relación laboral de 30 años, lo que contradice el principio de continuidad laboral y no encuadra en las directivas de los arts. 10 y 242 de la LCT.

Impugna la liquidación practicada, ofrece pruebas y peticiona se rechace la demanda con costas.

A fs. 99 obra acta de la audiencia de conciliación en la que consta la presencia de los actores, de los letrados de las partes y la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno.

A fs. 100/101 se abrió la causa a prueba y se fijó fecha de audiencia de vista de causa.

A fs. 113/117 se agregaron los informes del Banco La Pampa, ANSES, del Banco Santander Río, del Banco de la Nación Argentina y Banco Macro.

A fs. 119 se agregó por cuerda el expediente remitido por la DZT de Villa Regina, n° 52.588-O-2017, caratulado “OBREROS VARIOS S/ RECLAMO C/ SAN FORMERIO”.

A fs. 130/148, 149 y fs. 154 se agregan informes del Correo Argentino, del Banco Patagonia y de la Inspección General de Personas Jurídicas, respectivamente.

El 16 de junio de 2.021 se celebró la audiencia de vista de causa, en la que consta la presencia de los actores, su apoderado y del letrado gestor procesal por los demandados, el requerimiento de la parte actora de confesión ficta de los demandados a tenor de los pliegos de posiciones acompañados, la declaración de los testigos Víctor Fabián López y Oscar Ramírez, la petición de los actores de hacer efectivo el apercibimiento ante la falta de presentación de la instrumental y de que se libre oficio reiteratorio a la Inspección General de Personas Jurídicas y el decreto del Tribunal que ordenó reiterar el oficio a Personas Jurídicas.

En fecha 24-08-2.021 se agrega documental de la IGPI.

En fecha 10-11-21 y 14-12-21 obran actas de alegatos donde consta la incomparecencia de las partes.

En fecha 02-02-21 la parte actora solicitó que se la tenga por alegada.

En fecha 14-09-22 obra acta de alegatos, constando la incomparecencia de la demandada.

En fecha 26-04-24, en virtud de lo peticionado por la parte actora y el estado del trámite, el Tribunal ordenó pasar los autos al acuerdo para dictar sentencia.

II.- CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 53 inc. 1° de la Ley 1.504, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que los actores Juan Alberto Gómez y Dionisio Antonio Chavarría ingresaron a trabajar bajo la dependencia de San Formerio S.R.L. el 29 de enero del año 2.001, desempeñándose como trabajadores agrarios permanentes discontinuos, laborando cada año en tareas de cosecha de enero a mayo y en la poda desde junio hasta agosto (conforme surge de los recibos de haberes acompañados con el escrito de demanda a fs. 28/57, las testimoniales y la confesión ficta de la parte demandada conforme el pliego de posiciones de fs. 169/174 y la incomparecencia de los absolventes a la audiencia del 16-06-2.021).

2. Que los actores desarrollaban una jornada de trabajo de 44 horas semanales de lunes a sábados (hecho invocado por los actores en el escrito de inicio).

3. Que debido a la crisis en el sector primario de la fruticultura registrada a partir de julio de 2.015, San Formerio SRL. comenzó a registrar atrasos en el pago de los salarios desde agosto y septiembre de ese año en adelante (conforme surge del reconocimiento de la demandada al parágrafo IV del escrito de responde de fs. 85/89).

4. Que el 25-09-17 el actor Juan Alberto Gómez intimó a Eladio Muñoz y a San Formerio S.R.L., (CD856861175), a que le cancelara los haberes de marzo, abril y mayo de 2.017, así como diferencias salariales de toda la relación laboral y a que lo convoquen a trabajar, bajo apercibimiento de considerarse despedido; también intimó a que le hicieran entrega de los recibos de sueldos en debida forma y a que se efectivizaran los aportes previsionales, sindicales y de Obra Social, bajo igual apercibimiento (telegrama de fs. 06 e informe del Correo Argentino de fs. 130/148).

En idénticos términos remitió telegramas laborales a "Manuel Muñoz/Elvira Muñoz Soc Hecho" (CD 856861158) y "Fernando Muñoz/Hugo Muñoz Soc Hecho"

(CD 856861161) (conf. telegramas de fs. 07/08 e informe del Correo Argentino de fs. 130/148).

5. Que el 12-10-2.017, el actor Gómez remitió telegrama a Eladio Muñoz y San Formerio S.R.L. (CD856861405), haciendo efectivo el apercibimiento y considerándose en situación de despido indirecto por falta de pago de haberes marzo/abril/mayo 2.017 y diferencias de haberes del período no prescripto, por no haberlo convocado a trabajar, por la omisión de entregar recibos de haberes y por no haber realizado los aportes previsionales, sindicales y de Obra Social (telegrama de fs. 12 e informe del Correo Argentino de fs. 130/148).

En idénticos términos remitió piezas postales a "Manuel Muñoz/Elvira Muñoz Soc Hecho" (CD856861396) y "Fernando Muñoz/Hugo Muñoz Soc Hecho" (CD 856861382) (conf. telegramas de fs. 13/14 e informe del Correo Argentino de fs. 130/148).

6. Que el 16-11-2.017 el actor Gómez remitió telegrama a Eladio Muñoz y San Formerio S.R.L. (CD108677775), por el que intimó al pago de diferencias salariales, sueldos anuales complementarios y adicionales remunerativos y no remunerativos de toda la relación laboral y la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y del certificado de trabajo. Asimismo, intimó el pago de la indemnización por despido, preaviso e integración del mes de despido, Sac sobre estos últimos y agravamientos indemnizatorios de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 (telegrama de fs. 18 e informe del Correo Argentino de fs. 130/148)

En idénticos términos intimó a "Manuel Muñoz/Elvira Muñoz Soc Hecho" (CD 108677807) y "Fernando Muñoz/Hugo Muñoz Soc Hecho" (CD 108677798) (conf. telegramas de fs. 19/20 e informe del Correo Argentino de fs. 130/148).

7. Que el 26-09-17 el actor Dionisio Chavarría intimó a Eladio Muñoz y a San Formerio S.R.L., (CD856861201), a que le cancelara los haberes de marzo, abril y mayo de 2.017, así como diferencias salariales de toda la relación laboral y a que lo convoquen a trabajar, bajo apercibimiento de considerarse despedido; también intimó a que le hiciera entrega de los recibos de sueldos en debida forma y a que se efectivizaran los aportes previsionales, sindicales y de Obra Social, bajo igual apercibimiento (telegrama de fs. 09 e informe del Correo Argentino de fs. 130/148).

En idénticos términos remitió telegramas laborales a "Manuel Muñoz/Elvira Muñoz Soc Hecho" (CD 856861229) y "Fernando Muñoz/Hugo Muñoz Soc Hecho" (CD 856861215) (conf. telegramas de fs. 10/11 e informe del Correo Argentino de fs. 130/148).

8. Que el 12-10-2.017, el actor Dionisio Chavarría remitió telegrama a Eladio Muñoz y San Formerio S.R.L. (CD856861422), haciendo efectivo el apercibimiento y considerándose en situación de despido indirecto por falta de pago de haberes marzo/abril/mayo 2.017 y diferencias de haberes del período no prescripto, por no haberlo convocado a trabajar, por la omisión de entregar recibos de haberes y por no haber realizado los aportes previsionales, sindicales y de Obra Social (telegrama de fs. 15 e informe del Correo Argentino de fs. 130/148).

En idénticos términos remitió piezas postales a "Manuel Muñoz/Elvira Muñoz Soc Hecho" (CD856861524) y "Fernando Muñoz/Hugo Muñoz Soc Hecho" (CD 856861419) (conf. telegramas de fs. 16/17 e informe del Correo Argentino de fs. 130/148).

9. Que el 17-11-2.017 el actor Dionisio Chavarría remitió telegrama a Eladio Muñoz y San Formerio S.R.L. (CD108677841), por el que intimó al pago de diferencias salariales, sueldos anuales complementarios y adicionales remunerativos y no remunerativos de toda la relación laboral y la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y del certificado de trabajo. Asimismo, intimó el pago de la indemnización por despido, preaviso e integración del mes de despido, Sac sobre estos últimos y agravamientos indemnizatorios de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 (telegrama de fs. 21 e informe del Correo Argentino de fs. 130/148)

En idénticos términos intimó a "Manuel Muñoz/Elvira Muñoz Soc Hecho" (CD 108677815) y "Fernando Muñoz/Hugo Muñoz Soc Hecho" (CD 108677824) (conf. telegramas de fs. 22/23 e informe del Correo Argentino de fs. 130/148).

En la **audiencia de vista de causa**, el testigo Oscar Ricardo Ramírez declaró que: conoce a los actores, "...tengo amistad de hace años, no nos visitamos, solamente del trabajo. Yo fui empleado de San Formerio, hasta el año 2.017, tengo juicio, está en trámite. Yo trabajé en la chacra La Herradura, se denomina así a una isla en Godoy; esa chacra es de Pirri

Siracusa. Trabajaba con Pirri y después seguí con San Formerio, alquilaron la chacra. Yo era tractorista, era efectivo. Los actores entraron en el 2001 en cosecha y poda y trabajaron todos los años. Los actores ya venían trabajando con Pirri. Hicieron el traspaso en junio de 2.000. En esa chacra la cosecha duraba de enero, de mediados de enero a mayo o abril. Es una chacra grande. Y la poda arranca un junio hasta agosto. Ahí en cosecha trabajaban 30 o 40 personas y en poda 20 o 25 personas. En cosecha se trabajan todos los días, no se interrumpe. Y en la poda también se trabaja corrido. En el 2017 nos dieron las vacaciones en mayo y en junio nos mandaron un papel que no teníamos más trabajo. A partir de marzo no pagaron más el sueldo. El sueldo nos pagaban en el cajero. A lo último pagaban en efectivo, en mano el sueldo. Los actores estuvieron trabajando con Pirri pero no sabe cuanto tiempo. Los demandados se fueron en junio de 2.017 y retiraron todas las herramientas, todo. Había un encargado Juan Sáez y él nos dijo que la empresa no iba a seguir. San Formerio y Muñoz siguió trabajando en otras chacras. Me dijeron que los demandados estaban trabajando en negro, lo sabe por comentarios. Yo vivo en Huergo.

Por su parte el testigo Víctor Fabián López declaró que: conoce a los actores por ser compañeros de trabajo, por haber trabajado en la misma chacra para San Formerio. De los demás demandados sólo conozco a Eladio Muñoz y Fernando Muñoz, a los otros no. Ellos trataban con nosotros. Trabajamos en la chacra La Herradura, ellos alquilaban ahí, esa chacra era de Pirri. Yo entré en el 2.001 y trabajé hasta el 2017 que nos dejaron sin trabajo a todos. Yo no trabajé con Pirri; era peón general, permanente, trabajaba todo el año. Los actores podaban y cosechaban. La cosecha era de mediados de enero hasta mayo o abril. Había pera y manzana de todas las variedades y también pelón y durazno. Terminábamos la cosecha, se paraba unos días y se empezaba con la poda. A mediados de mayo se empezaba con la poda y se podaba 3 meses, aproximadamente. En la cosecha trabajábamos todos los días hasta terminar, a no ser que por falta de bins nos fuéramos un rato antes pero era excepcional. La poda igual. Ellos entregaron la chacra porque no siguieron más y quedamos sin trabajo. Yo tengo dos juicios, uno por faltante de antigüedad y el otro por la indemnización por despido. Los actores

trabajaron todos los años hasta el 2.017. A Eladio y Fernando Muñoz, los veíamos que iban en la camioneta, ellos trataban con el encargado. Yo estaba en blanco. Me pagaban por el banco HSBI. También muchas veces cobré en efectivo, porque cobrábamos una parte en blanco con recibo y otra con recibo común, o sea todos los meses nos pagaban una parte en negro. La plata la llevaba Eladio o el recorredor. Esto fue siempre así. Sé que la empresa siguió trabajando en otras chacras pero en La Herradura no. En Roca y Cervantes siguen trabajando en negro. Lo sé por compañeros y por conocidos, de charlas no más, no recuerdo los nombres. Por lo que me dijo mi abogado, San Formerio no tiene nada, yo no cobré nada. Seguramente a las chacras las deben estar llevando los hijos. Leonardo Ballester es mi abogado y me dijo que no tienen nada a nombre de ellos. La gran mayoría de la gente y de los meses cobrábamos así. Casi igual era lo que cobraba por lo blanco que por lo negro. La chacra que está al lado de Muro en Cervantes la siguen llevando ellos, lo sé por comentarios. Yo cobré los sueldos hasta el 2.017. Nos avisaron con un mes de anticipación que ellos no seguían más con la chacra, que la devolvían a los dueños; nos dijeron que no tenían plata, que iban a vender unas herramientas y que nos pagaban, pero no fue así. Yo cobré una parte de la indemnización, me pagaron con un tractor y quedaba un faltante y por eso llegamos a juicio; salió sentencia favorable pero no cobré nunca.

De los testimonios recibidos recibidos extraigo las siguientes conclusiones: a. Que los actores se desempeñaron todos los años en tareas cíclicas de cosecha -desde enero a mayo- y de poda -desde junio a agosto-; b. Que el empleador de los actores y de los testigos, fue San Formerio S.R.L.; c. Que los codemandados Eladio Muñoz, Manuel Muñoz, Fernando Muñoz, Hugo Muñoz y Elvira Muñoz desempeñaron distintas funciones y roles en San Formerio S.R.L., pero nunca a título personal; d. Que la empresa San Formerio SRL. venía con atrasos en el pagos de los haberes de los trabajadores, agravándose la situación en marzo del año 2.017 en que dejó de abonarlos.

III.- Corresponde a continuación expedirme respecto del derecho aplicable a fin de resolver el presente litigio (art. 53, inc. 2 de la Ley 1.504).

Conforme quedara planteada la *litis*, en atención a los respectivos escritos de demanda y su contestación, se encuentra reconocida la relación laboral de los actores con San Formerio S.R.L., así como la categoría y la modalidad de la prestación de la tarea, centrándose la controversia en las siguientes cuestiones: 1) en la existencia de justa causa para que los actores pudieran legítimamente considerarse en situación de despido indirecto; y 2) responsabilidad solidaria de Eladio Muñoz, Manuel Muñoz,

Fernando Muñoz, Hugo Muñoz y Elvira Muñoz.

1. Despido Indirecto. Conforme lo tuve por probado en los puntos II. 4 y 7, en septiembre de 2.017 los actores intimaron a los demandados a que le cancelara los haberes de marzo, abril y mayo de 2.017 y diferencias salariales de toda la relación laboral y a que lo convoquen a trabajar, bajo apercibimiento de considerarse despedidos, como así también a que le hiciera entrega de los recibos de sueldos en debida forma y a que se hicieran los depósitos de los aportes previsionales, sindicales y de Obra Social, bajo igual apercibimiento. Pues bien, lo que hay que verificar es si dichos haberes se adeudaban al momento en que los actores tomaron la decisión de colocarse en situación de despido indirecto, si los convocaron de trabajar o les aclararon su situación laboral y si los aportes previsionales, sindicales y de obra social no se encontraban depositados también a ese momento.

Respecto de los salarios reclamados, cabe destacar que San Formerio S.R.L. sostiene que sin perjuicio de reconocer el atraso en el pago de los haberes de dichos meses, a la fecha en que los actores se consideraron despedidos ya se encontraban cancelados. También, dice que el mes de abril/17 los actores no lo trabajaron, resultando ilegítimos sus reclamos, lo que resulta auto-contradictorio con el primer argumento.

Ninguna de las defensas planteadas quedaron acreditadas, no existiendo constancias de que los haberes de los actores se encontraran cancelados al momento de la interpelación, como lo sostiene.

Tampoco se probó que los actores no hubieran trabajado el mes de abril de 2.017, cuya prestación se presume por tratarse de trabajadores permanentes que realizaban tareas cíclicas de cosecha de enero a mayo, ni tampoco que las remuneraciones de dichos meses hubiesen estado canceladas al momento de considerarse despedidos.

No basta la mera manifestación efectuada en la contestación de contestación de que se venían haciendo pagos parciales, aún tardíos, en tanto no se han acompañado recibos debidamente suscriptos por el trabajador, ya que ésta es la única manera de probar el pago de remuneraciones, conforme lo prescripto por los arts. 138, 139 y cc. de la LCT.

Además y sin perjuicio de que los instrumentos de pago, de haber existido, tendrían que haberse adjuntado con la contestación de demanda por ser ese el momento procesal oportuno, el empleador fue intimado en el auto de apertura a prueba a acompañar en este juicio copia de los recibos de haberes y Libros de Sueldos exigidos

por el art. 52 de la LCT (fs.50,59), sin que tampoco lo hubiera hecho. Tal omisión torna operativa la presunción de verdad de los salarios devengados y su falta de pago, de conformidad a lo dispuesto por el art. 42 de la ley 1504.

Asimismo, resulta de aplicación la inversión de la carga probatoria que surge del art. 55 LCT, que prevé: "La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos..."

De tal modo, tengo por acreditado que los accionantes devengaron salarios a su favor por el periodo marzo, abril y mayo de 2.017 y que a la fecha en que se consideraron despedidos los mismos se encontraban impagos.

Cabe destacar, que el pago de los salarios en debida forma es la obligación primordial que pesa sobre el empleador pues es la necesaria contraprestación por la fuerza de trabajo que presta en su favor el obrero. No empece a la conclusión precedente los argumentos expuestos por la defendida en orden a la situación de crisis que le habría impedido atender sus obligaciones salariales, ello en tanto estos justificativos resultan inoponibles al trabajador, pues claramente se vinculan al riesgo empresarial, propio de éste y correlativamente ajeno al dependiente.

Se ha resuelto que "...La obligación de abonar puntualmente los salarios es una de las fundamentales en el marco del contrato de trabajo (art 74 LCT), y la sustracción de ese débito constituye una falta intolerable. Las hipotéticas dificultades económicas y/o financieras por las que pudo haber atravesado la empleadora no constituyen una causal eximente de su obligación de abonar puntualmente los salarios, porque un contrato de trabajo se estructura sobre la base de considerar -fundamentalmente- que el trabajador resulta ajeno a las vicisitudes propias del riesgo empresarial..." (C.N.A.T., Sala II, 23/10/2008, Micalizio Maria c/Supermercados 3C SA. s/despido, Mag.: Pirolo-Maza, N° Sent.: 96132, Nro. Exp. : 34207/02).

Por otro lado, y respecto de la falta de depósito de aportes previsionales, sindicales y de obra social invocada por los reclamantes, lo cierto es que no obran en autos prueba de tales omisiones, no verificándose concretamente la falta de ingreso de los mismos.

Sin perjuicio de ello, no escapa a la consideración de este votante que se ha resuelto que: "...La falta de ingreso oportuno de los aportes y contribuciones del trabajador a los fondos de la seguridad social por parte del empleador, configura

injuria impeditiva de la prosecución del vínculo laboral..." (CNAT, Sala VIII, 12-4-2011, Capra, Daniel Ricardo c/OSBA -Obra Social Bancaria Argentina).

En estas condiciones, la denuncia del contrato de trabajo efectuada por los actores con fundamento en la violación del deber patronal de abonar el salario, aparece en el caso ajustada a derecho, y en consecuencia habilita los reclamos indemnizatorios, a saber: indemnización por antigüedad, sustitutiva del preaviso, e integración del mes de despido (arts. 232, 233 y 245 L.C.T., por remisión art. 16 Ley 26.727).

Cabe destacar, que tanto los telegramas de interpelación como los que remitieron los actores a fin de comunicar la decisión de colocarse en situación de despido indirecto, fueron remitidos a San Formerio S.R.L., además de a los restantes codemandados Eladio Muñoz, "Manuel Muñoz/Elvira Muñoz Soc Hecho" y a "Fernando Muñoz/Hugo Muñoz Soc Hecho". De modo que tengo por configurado correctamente el despido indirecto producido.

En lo que sigue, corresponde definir la MRNH, considerando los haberes devengados a favor de los accionantes.

Como punto de partida, reparo en que los actores se pusieron a disposición para la temporada de poda/2017 a través de las misivas remitidas en septiembre de aquel año, lo cual a todo evento resultó extemporáneo, teniendo en cuenta que dicha actividad iniciaba en junio y finalizaba en agosto de cada año (punto II.1 de los Considerandos).

Por ello, no tendré en cuenta los haberes del período de poda y a tal fin computaré como la MRNH devengada a favor de los actores la que surge de la escala salarial para la temporada de cosecha 2016/2017 de los trabajadores agrarios, con una jornada de 22 días por mes.

Asimismo, tendré en cuenta que de las circunstancias acreditadas en autos respecto de la jornada de trabajo desarrollada por los accionantes (punto II.2, 22 días de labor por mes, desde mediados de enero a mediados de mayo en la cosecha, y desde junio hasta agosto en la poda), consideraré que los actores acumularon una antigüedad de 9 años.

En consecuencia corresponde computar la suma de \$ 469,71 en concepto de básico de cosecha, suma remunerativa de \$ 56,36, premio a la reducción del ausentismo de \$ 46,97, premio a la permanencia \$ 61,86. Ello define un haber mensual de \$ 13.967,80 (\$ 634,90 x 22), a lo cual

habré de adicionar el 9% en concepto de adicional antigüedad (\$ 1.257,10), con lo cual arribo a la suma **\$ 15.224,90**. De modo que la indemnización por antigüedad asciende a la suma de **\$ 137.024,11** (\$ 15.224,90 x 9) para cada uno de ellos.

Asimismo corresponde el pago del preaviso omitido (art. 232 LCT), (cfr. fallo "CAYUTUR FERMIN PEDRO C/MIELE S.A S/ RECLAMO", Expte. n° 2CT-20308-08), el cual debe ser abonado según el criterio de normalidad próxima, a los valores salariales correspondientes a la fecha en que el mismo debió ser otorgado. Es así que al efecto debe considerarse el salario devengado en la temporada de cosecha 2.017 en la categoría "cosechador por mes" + 9% antigüedad, alcanzando la suma de **\$ 30.449,8** (2 meses), debiendo incrementarse con su SAC proporcional por las sumas de **\$ 2.536,46**. También corresponde hacer lugar al rubro integración de mes de despido por la suma de **\$ 9.134,93**, más el SAC proporcional de **\$ 760,94**.

Por otra parte, corresponde haber lugar al reclamo por vacaciones proporcionales (cfr. art. 167 LCT), reconociendo a favor de los accionantes 5 días de vacaciones proporcionales por la suma de **\$ 3.460,20** (\$634,90 + adic. antigüedad = \$692,04 x 5 = \$3.460,20).

En cuanto al incremento indemnizatorio del art. 1° de la Ley 25.323, cabe señalar, que dicha multa sanciona la falta o deficiente registración, lo que en el caso no se acreditó, por lo que corresponde rechazar este rubro.

Con respecto, al incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley 25.323, cabe destacar, que la finalidad del mismo finca en desalentar conductas obstruccionistas y dilatorias del empleador que obligado a abonar las indemnizaciones derivadas del despido omite hacerlo sin causa razonable que lo justifique (conf. S.T.J.R.N., in re "Tellez", Se. N° 45/13, 24/09/2013).

Que ello es lo que se verifica con toda claridad en el subexamine, pues el empleador requerido de pago no sólo omitió abonar las indemnizaciones previstas por la ley en beneficio del dependiente, sino que además mantuvo silencio frente a la intimación que se le cursara al efecto.

Luego de extinguida la relación laboral el día 12-10-2.017, los actores intimaron a San Formerio S.R.L. por telegrama de fecha 16 y 17 de noviembre de 2.017 el pago de las indemnizaciones por despido (ver punto II.6 II.9) y no obstante ello, la empleadora no canceló las mismas, lo que obligó a los accionantes a iniciar el presente proceso

judicial. Con lo que en el caso se verifican los presupuestos de admisibilidad, correspondiendo por lo tanto hacer lugar a esta multa pretendida.

Con relación a la indemnización del art. 80 LCT., cabe señalar, que de acuerdo a esta norma, el empleador tiene la obligación de entregar al operario el certificado de trabajo con las indicaciones que prevé el 2do párrafo del mismo artículo, cuando se extinguiere por cualquier causa el contrato de trabajo. La norma sanciona al empleador incumplidor con una indemnización en favor del trabajador equivalente al triple de la mejor remuneración.- Para que el trabajador sea acreedor a esta indemnización, debe intimar a su empleador a la entrega del certificado de trabajo una vez transcurrido 30 días de la extinción del contrato de trabajo (D.146/01). En este caso, luego de la extinción del vínculo de trabajo el 12 de octubre de 2.017, los actores intimaron a la entrega del Certificado de Trabajo por telegramas de fechas 16 y 17 de noviembre de 2.017 (ver puntos II.6 y II.9). De modo que cumplieron con la exigencia prevista en la ley, resultando por lo tanto admisible la multa pretendida.

Finalmente, corresponde hacer lugar al reclamo de la entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones con constancia del cese, de conformidad con lo dispuesto por el art. 80 de la LCT y art. 12 inc g de la Ley 24.241, respectivamente. Por lo que se impone condenar al empleador a la entrega de dichos instrumentos, en el plazo de sesenta días de notificado, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias, a pedido de la parte actora, por cada día de retardo en el cumplimiento (conf. art. 804 Cód. Civ. y Com.).-

2. Extensión de responsabilidad a Eladio Muñoz, Manuel Muñoz, Fernando Muñoz, Hugo Muñoz y Elvira Muñoz. Definida la procedencia del reclamo de los actores respecto de su empleador San Formerio S.R.L., corresponde ingresar en el análisis de la pretendida responsabilidad solidaria de los co-demandados Eladio Muñoz, Manuel Muñoz, Fernando Muñoz, Hugo Muñoz y Elvira Muñoz.

De inicio, cabe señalar, que el planteo que formulan los actores es confuso, toda vez que invocan simultáneamente la aplicación de los arts. 9, 14, 30, 225 a 228 y 268 de la LCT, bajo el título "Extensión de responsabilidad por solidaridad- aplicación del art. 2337 C.C...", que regulan distintas hipótesis fácticas.

Y además, omiten fundar adecuadamente su pretensión al respecto, máxime cuando la solidaridad pretendida de ningún modo puede presumirse.

Así, no explica ni menos aún prueba que San Formerio S.R.L. haya cedido total o parcialmente a los que pretende extenderle la responsabilidad, el establecimiento o

explotación habilitado a su nombre o que haya contratado o subcontratado trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, por lo que el art. 30 LCT, resulta inaplicable.

Tampoco que por el fallecimiento de uno de los socios -Rafael Muñoz- de San Formerio S.R.L., le sucedan como titulares de la relación laboral en calidad de empleadores sus hijos, sobrinos y hermano, toda vez que no se verifica en el caso la hipótesis de "muerte del empleador" (art. 249 LCT), ya que el vínculo laboral siempre lo será con la sociedad comercial empleadora.

De igual modo no se acreditó que haya existido una transferencia del establecimiento de San Formerio S.R.L. a favor de las personas a las que pretende extenderle la responsabilidad, con lo que no resultan aplicables los arts. 225/228 de la LCT, ni la Ley 11.867.

Cabe destacar, que además de dichos supuestos, los actores pretenden extender la responsabilidad con fundamento en que los co-demandados administran y dirigen San Formerio S.R.L., disponiendo de sus bienes, colocando los activos a nombre de terceros, todo lo cual ha llevado a la total extinción de la sociedad en perjuicio de los trabajadores. Dicen que prueba de ello es la gran cantidad de juicios laborales que la sociedad tiene junto con otras sociedades y cooperativas de trabajo, las cuales han sido creadas al margen de la ley. Afirma, que los co-demandados han constituido una sociedad de hecho en las sombras, insolventando a San Formerio S.R.L. a la cual hoy solo le queda su nombre.

Sin embargo la invocación genérica de tales supuestos no alcanza para hacer extensiva la responsabilidad a los socios, sin que se individualicen actos concretos y sin que exista prueba específica de ello.

El Superior Tribunal de Justicia, en los autos caratulados "TABOADA, LILIANA L. C/FURLAN, CARLOS Y OTROS S/INDEMNIZACION POR DESPIDO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° B-3BA-67-L2016 / 29864/18-STJ, Se. n° 31 del 16 de abril de 2.019), sostuvo que: "...Aquellos supuestos excepcionales, que trasmutan la responsabilidad de los socios en carácter de tales o como administradores o gerentes, o como liquidadores, hacia los acreedores sociales son los de haber realizado personalmente actos prohibidos, por la ley o Estatuto en el ejercicio de tales cargos; o bien ser o resultar una sociedad irregular, casos en que la extensión responsabilizante es singular para el socio administrador, gerente o liquidador incurso en el acto irregular, a título de sanción, cuya fuente de la obligación se origina en la ley y no en el contrato.

Nuestro Máximo Tribunal Federal sostuvo en efecto, en las causas "Carballo, Atilano" y "Palomeque, Aldo René", registradas en Fallos: 325: 2817 y 326:1062, respectivamente, que los principios esenciales del régimen societario (en este caso la personalidad diferenciada del ente societario y sus administradores) son una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía, y que este privilegio, implica que ante la eventual colisión entre el mantenimiento de la personalidad diferenciada y la teoría de la extensión de responsabilidad deberá estarse al mantenimiento de la primera y sólo será posible extender la responsabilidad a los socios, administradores y directivos, en los supuestos que resulten suficientemente probados y acreditados los hechos que justifiquen la atribución de responsabilidad, por cuanto la misma tiene carácter excepcional. Así, en el marco precedentemente descrito, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Palomeque" sostuvo que "los jueces han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía. Desde esta perspectiva, no alcanzo a advertir que, el contexto probatorio del caso, posea virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, sin la suficiente y concreta justificación; ni que los motivos expresados provean del debido sustento a la inteligencia conferida al precepto en examen" ("Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A., y otro" del Dictamen del Procurador General de la Nación al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación remite, P. 1013. XXXVI). De acuerdo con lo dicho, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondiere a las personas físicas por ilícitos previstos por la normativa específica societaria, con respeto de la personalidad jurídica del ente, la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica debe, en su caso, emplearse en forma estricta. Su aplicación requiere la insolvencia de la sociedad, porque ante la inexistencia de un perjuicio concreto a un interés público o privado no se advierten razones que justifiquen su aplicación. Mas aun en tal supuesto es preciso acreditar que la impotencia patrimonial ha desobedecido al riesgo propio de la actividad empresaria (cfr. la disidencia parcial del Dr. Lorenzetti, mientras los demás Ministros consideraron inadmisibile la queja (art. 280 CPCCN) en: CSJN D 752 XLII "Daverede, Ana María c/ Mediconex SA y otros" -29/5/07- T.330. P. 2445) (cfr. STJRNS3: "NOTARFRANCESCO" Se. 30/18). Además, respecto de los

arts. 59 y 274 de la ley 19550, no cabe desatender que la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros (como los trabajadores) es la del derecho común; extremo que obliga a indemnizar el daño en su cauce, diferente al del obligado solidario en las obligaciones laborales; por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar, por cuanto la solidaridad no se presume (cf. art. 828 del C. Civil y Com.) y debe ser juzgada en forma restrictiva, al ser necesario demostrar tanto el daño como que ha mediado mal desempeño, en tanto la responsabilidad es por la actuación o gestión personal, y ha de juzgarse en concreto, con atención a las específicas funciones asignadas personalmente por el estatuto, reglamento o decisión de la asamblea en el área de la empresa propia de su incumbencia (cfr. *Ibíd.*)..."

Aun en el caso de suplir este votante la falta de invocación aludida, advierto que no se han especificado en la demanda hechos o actos jurídicos, -ni menos aún producido prueba-, con los que se acredite el rol de administradores o directores de la sociedad, como así tampoco una conducta personal de éstos que importen la realización de actos de mal desempeño de tal cargo, mediante la violación de la ley, o estatuto social, con dolo o culpa grave, como requiere el instituto (art. 59, 274 LSC).

Se ha resuelto que: "Maniobras tales como encubrir la relación laboral o disminuir la antigüedad real o bien ocultar toda o parte de la remuneración, más allá de ser un típico incumplimiento de orden contractual, configuran maniobras defraudatorias de las que resultan inmediata y directamente responsables las personas físicas que las pergeñan. Cuando una sociedad realiza actos simulatorios ilícitos con tales características, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores por vía de lo dispuesto por el art. 274 LS, CNAT sala 1º, 2/4/03, "Broso, Sergio c/Establecimientos Gráficos Agramunt SA y otro".

Tampoco se han invocado ni acreditado hechos que permitan el corrimiento del velo societario (teoría del "disregard of legal entity") y la atribución directa de responsabilidad a los socios, que podría configurarse cuando éstos utilizan la sociedad para la consecución de fines extrasocietarios o para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros (cfr. art. 54 LSC).

Se ha considerado por la jurisprudencia, que incurrirían en tal situación, los socios o administradores que hubieran contratado personal en negro, o mantenido sus remuneraciones sin registrar, o producido un vaciamiento o insolvencia fraudulenta del ente societario, u otras maniobras fraudulentas, nada de lo cual ha sido en concreto

acreditado en estos autos.

En el presente caso, no consta que los accionantes se encontraran deficientemente registrados. Y la falta de pago de haberes no configura la situación de fraude a los fines pretendidos, en cuanto no surge probado que la empleadora contara con fondos para abonarlos o que hubieran existido maniobras fraudulentas para burlar los derechos de los trabajadores. En este sentido se ha expedido también el STJRN en fallo dictado en Expte. "NOTARFRANCESCO VICENTE c/MICRO OMNIBUS 3 DE MAYO S.A. s/SUMARIO s/INAPLICABILIDAD DE LEY" (S.T.J.R.N.S.L., Se. 30/18, 18/04/2018).

Se ha resuelto: "Desde la perspectiva del ámbito de operatividad del art. 54 L.G.S., debe considerarse que la persona jurídica es una mera pantalla cuando se trata de una sociedad absolutamente insolvente o infracapitalizada (conf. Salgado José Manuel, El fraude laboral, pág. 44; Arese César, Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo, págs. 126 y 130).

Más allá de lo genérico, no se han individualizado ni acreditado puntualmente maniobras que importen el vaciamiento o insolvencia fraudulenta de San Formerio S.R.L. Como tampoco se advierte actuación irregular que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros. No se expresan ni invocan en demanda en forma expresa hechos concretos que evidencien una mala administración de la empresa, desmanejos o hechos puntuales de vaciamiento de la empresa en perjuicio de los trabajadores, que permitan extender su responsabilidad con mayor alcance, a los socios demandados, a título personal.

Téngase en cuenta que encontrándose en juego el principio de responsabilidad diferenciada de la persona jurídica no bastan meras presunciones de índole general, a los fines de tener por probada una imputación de vaciamiento, cuando ello no surge tampoco de ninguna otra prueba.

En el presente caso no se ofreció prueba pericial contable, que habría podido resultar idónea para analizar el giro comercial de la sociedad y específicamente, en su caso, la infracapitalización alegada. La testimonial de autos nada aporta a fin de probar las maniobras fraudulentas de la sociedad y de sus socios.

Ello acorde a los criterios seguidos por este Tribunal en antecedentes sobre esta misma cuestión: Expte R-2RO-1026-L1-1 “PEREZ JAIME ANTONIO C/ INDUSTRIAS SUD S.R.L. y PERETTO IVANNA S/ RECLAMO”; Expte. “R-2RO-700-L2013 “ARANGUEZ EDUARDO C/ FRUTAS DEL RIO NEGRO S.A. y SCARLATA GIOVANNI S/ RECLAMO”, Expte. R-S1-669-L2013 “CURILEF RIVERA SEGUNDO FERNANDO C/ LLAO LIN S.A., CAMPETELLA JORGE y PIERDOMINICI HORACIO VICENTE JUAN S/ RECLAMO” y más recientemente en Expte. RO-05801-L-0000 “MONTES MARCOS MARTIN C/ GALLARDO GUSTAVO Y CORPUS S.R.L. S/ RECLAMO”. En igual sentido se ha expedido la Cámara Laboral Segunda, en fallo del 14/2/20 en los autos caratulados "PEÑA PATIÑO JUAN DE DIOS EDMUNDO Y OTROS C/ SAN FORMERIO S.R.L.; MUÑOZ ELADIO; MUÑOZ RAFAEL; MUÑOZ ELVIRA ROSA; MUÑOZ MANUEL Y MUÑOZ FERNANDO S/ ORDINARIO (1)" (Expte. N° A-2RO-1652-L2017-A-2RO-1652-L2-17).

Que como lógica consecuencia de la falta de debida fundamentación de la pretendida responsabilidad solidaria y de la ausencia de acreditación de los hechos genéricamente invocados, se impone el rechazo de la demanda entablada en contra de los codemandados Eladio Muñoz, Manuel Muñoz, Fernando Muñoz, Hugo Muñoz y Elvira Muñoz, con costas a los actores.

Dejando a salvo que así se decide con fundamento en la improcedencia sustancial del reclamo entablado en su contra, antes que por el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva, pues como bien se sabe la mencionada defensa perentoria sólo se vincula con la ausencia de titularidad de la relación jurídica sustancial y no - como en el caso- con la fundabilidad de la pretensión (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2943 y 317:1615).-

3.- LIQUIDACIÓN: Se practica planilla de liquidación al 31 de julio de 2.024, habiendo aplicado la tasa fijada por el STJRN en fallos "Jerez" "Guichaqueo", "Fleitas" y "Machin", desde la mora de cada uno de los rubros que prosperan (cfr. arts. 128 y 255 bis LCT).

Rubros procedentes:

| | |
|-----------------------------------|--------------|
| 1.- Indemnización antigüedad..... | \$137.024,11 |
| 2. Preaviso | \$30.449,80 |
| 3. SAC s/preaviso..... | \$2.536,46 |
| 4. Integración mes despido | \$9.134,93 |

| | |
|--|-----------------------|
| 5. Sac s/integr. mes despido | \$760,94 |
| 6. Vacaciones proporcionales (5 días)..... | \$3.460,20 |
| 7. Indemnización art. 2 Ley 25323..... | \$88.304,42 |
| 8. Multa art. 80..... | \$45.674,70 |
| Subtotal..... | \$317.345,56 |
| Intereses (19-10-17 al 31-07-24) | \$1.638.855,92 |
| TOTAL | \$1.956.201,48 |

Rubros rechazados contra San Formerio S.R.L.:

| | |
|--|---------------------------------------|
| Ind. art. 1 Ley 25.323 | \$46.050,80+\$22.317,12 = \$68.367,92 |
| Desgaste de herramientas..... | \$1.482,27 |
| Subtotal | \$69.850,19 |
| Intereses (01-02-18 al 31-07-24) | \$354.292,58 |
| TOTAL | \$424.142,77 |

Rubros rechazados contra Eladio Muñoz, Elvira Rosa Muñoz, Manuel Muñoz, Fernando Muñoz, Hugo Rafael Muñoz:

| | |
|--|-----------------------|
| Subtotal de rubros liquidados | \$ 364.115,91 |
| Intereses (01-02-18 al 31-07-24) | \$1.846.860,70 |
| TOTAL | \$2.210.976,61 |

Costas a cargo de San Formerio S.R.L. por la parte que prospera la demanda y a cargo de los actores por la parte que se rechaza (cf. art. 68 del CPCyC.).

Tal Mi voto.

La **Dra. Paula Ines Bisogni y el Dr. Victorio Nicolás Gerometta**, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, **LA CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenar a SAN FORMERIO S.R.L. a abonar a los actores JUAN ALBERTO GOMEZ y DIONISIO ANTONIO CHAVARRIA, en el plazo DIEZ DIAS de notificados, la suma de Pesos Un Millón Novecientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Uno con Cuarenta y Ocho

Centavos (\$1.956.201,48) a cada uno de los actores, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre integración, vacaciones proporcionales, multas del art. 2 de la Ley 25.323 y del art. 80 LCT. Importe que incluye intereses hasta el 31 de julio de 2.024, habiéndose aplicado la tasa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino en operaciones de hasta 36 meses (conf. STJ. in re "GUICHAQUEO", Expte. n° 27.980/15-STJ, sentencia del 18 de agosto de 2.016) hasta el 31 de julio de 2.018; y desde el 01 de agosto de 2.018 en adelante la tasa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor (conf. S.T.J. in re "FLEITAS", Expte. n° 29.826/18-STJ, Sentencia del 03 de julio de 2.018) y "MACHIN", sin perjuicio de los que se devenguen a esta última tasa ("Fleitas" y "Machin"), hasta el momento del pago efectivo

II. Condenar a la demandada SAN FORMERIO S.R.L. a hacer entrega a los actores, dentro de los **SESENTA DÍAS** de notificada y mediante su depósito en autos, del **CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 L.C.T.)** y de la **CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES (art. 12 inc. g Ley 24.241)**, bajo apercibimiento de aplicar a pedido de la parte actora sanciones conminatorias por cada día de retardo (astreintes).

III. Costas a cargo de San Formerio SRL, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Sandoval Córdoba, en el doble carácter de apoderado y patrocinante de los actores en la suma de \$766.830 (m.b. \$3.912.402,96 x 14% + 40%); y los de los Dres. Juan Francisco Alberdi y Fernando Fontan por su intervención por San Formerio S.R.L., en conjunto, en la suma de \$657.283 (m.b. \$3.912.402,96 x 12% + 40% + 40%, por el litisconsorcio pasivo) (arts. 6, 8, 14, 40 y cc. de la Ley de Aranceles).

IV. Rechazar parcialmente la demanda instaurada contra **SAN FORMERIO S.R.L.**, por los rubros multa del art. 1 de la Ley 25.323 y desgaste de herramientas, por los fundamentos expuestos en el considerando. Costas a cargo de los actores, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Sandoval Córdoba en el doble carácter de apoderado y patrocinante de los actores en la suma de \$142.511 (m.b. \$848.285,54 x 12% + 40%) y los de los Dres. Juan Francisco Alberdi y Fernando Fontan por su intervención por San Formerio S.R.L., en la suma de \$166.263 en conjunto (m.b. \$848.285,54 x 14% x 40% + 40%, por el litisconsorcio pasivo), todo ello

conforme la reciente doctrina legal obligatoria del STJ en autos: "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° BA-10155-C-0000) (Arts. 6, 7, 14, 40 y cc. de la LA).(arts. 6 a 11 Ley de Aranceles).

V. Rechazar la demanda contra los co-demandados **ELADIO MUÑOZ, MANUEL MUÑOZ, FERNANDO MUÑOZ, HUGO MUÑOZ y ELVIRA MUÑOZ**, por los fundamentos expuestos en el considerando. Costas a cargo de los actores, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Juan Francisco Alberdi y Fernando Fontan por su intervención por **ELADIO MUÑOZ, MANUEL MUÑOZ, FERNANDO MUÑOZ, HUGO MUÑOZ y ELVIRA MUÑOZ** en conjunto, en la suma de \$866.702 (m.b. \$4.421.953,22 x 14% x 40% + 40%, por el litisconsorcio pasivo), todo ello conforme la reciente doctrina legal obligatoria del STJ en autos: "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° BA-10155-C-0000) (Arts. 6, 7, 14, 40 y cc. de la LA).

VI. Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.-

VII. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A.,a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.-

VIII.Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

IV. Regístrese, publíquese, cúmplase con Ley 869.-

Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dra. Paula I. Bisogni
Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 31 /07/2024

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech.

-Secretaria Cámara Primera-